

**UNIVERSIDAD DE PALERMO – FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO PENAL**

**-“DERECHO PENAL Y MERCADO”-**

**Jueves 10 de junio de 2010**

**Presentación Dr. LUIS GUSTAVO LOSADA**

**- LA DOBLE JURISDICCION EN EL DELITO DE CONTRABANDO –  
-NECESIDAD DE SU REFORMA -**

**Puntos centrales**

- El art. 1026 del Código Aduanero (CA) establece que, según las penas a aplicar en el delito de contrabando, distinta será la autoridad con jurisdicción para ello. Así, mientras la Justicia deberá aplicar las penas privativas de libertad, determinadas multas e inhabilitaciones para el caso de personas físicas y el retiro de la personería o la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio cuando se tratare de personas jurídicas, el resto de las penas del art. 876 del CA serán aplicadas por la autoridad aduanera correspondiente.
- La sustanciación ante sede aduanera de la causa fiscal tendiente al cobro de los tributos que pudieren corresponder y eventual aplicación de las sanciones del art. 876 del CA se rige por el procedimiento para las infracciones (arts. 1121 apartado “b” y 1080 y sptes. íd.). Son competentes la Cámara Nacional en lo Penal Económico y las Cámaras Federales del interior para conocer respecto a los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que la autoridad aduanera adopte en el procedimiento por delitos (art. 1028 apartado “a” del CA).
- La doble jurisdicción en materia del delito de contrabando tiene como antecedente inmediato del CA el régimen instaurado por la ley n° 21.898/98. Conforme al mismo, se debían instruir dos (2) causas: una en sede judicial para aplicar las penas privativas de libertad y ciertas accesorias y otra ante la autoridad aduanera para aplicar el comiso de las mercaderías, las penas de multas y el resto de las accesorias, con apelación ante la respectiva Cámara de Apelaciones. Con anterioridad, el decreto-ley n° 6660/63 había establecido la unificación del juzgamiento del delito de contrabando en cabeza de la Justicia Federal o Penal Económico.

- En la exposición de motivos que acompañara lo que luego fuera la ley n° 22.415 (Código Aduanero) se expresó que convenía mantener el doble juzgamiento que imponía la ley n° 21.898, teniéndose en cuenta que tal criterio había sido adoptado recientemente y que resultaba apresurado eliminar el sistema aludido sin aguardar un lapso que permitiera opinar sobre su funcionamiento, máxime cuando el sistema del decreto-ley n° 6660/63 no había demostrado su eficacia.
- En el fallo “De la Rosa Vallejos” (CSJN, Fallos 305:246) el Alto Tribunal tuvo que intervenir en un caso donde las dos jurisdicciones, respecto a un mismo hecho de contrabando, dictaron en sus respectivas sedes decisiones contradictorias (sobreseimiento en sede judicial y condena en sede aduanera). En tal antecedente, se entendió que la autoridad aduanera poseía facultad administrativa para imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal. Consecuente con ello, la imposición de las mismas, al ser sanciones accesorias a la pena principal de prisión, debían estar sujetas a lo que decidiera la sede judicial al respecto.
- Los virtuales treinta (30) años transcurridos desde la sanción del CA (1981) constituyen un lapso por demás considerable para evaluar la conveniencia de mantener el régimen de doble jurisdicción original en materia de contrabando. En ese sentido, por la propia naturaleza administrativa de la imposición de las penas del art. 876 del CA en sede aduanera y la doctrina que emerge del fallo citado precedentemente, tal régimen no ha dado respuesta suficiente que justifique mantenerlo. En virtud de ello, se propone derogar el mismo y volver, en lo sustancial, al régimen del decreto-ley n° 6660/63.-